MINISTERIO DE GUERRA I MARINA.

PASAJEROS EN BUQUES QUE SALGAN DE LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA PARA EL EXTRANJERO.

Santiago, agosto 3 *de* 1852.

141. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI.

Art. 1.º Todo buque que salga de un puerto de la República con destino a otro puerto extranjero, no podrá llevar mas número de pasajeros que en la proporcion de dos pasajeros por cada cinco de las toneladas que mida el buque segun su rejistro,

En la proporcion entre el tonelaje i el número de pasajeros que establece el presente artículo, se entiende que no entran las toneladas que ocupe la carga i provisiones del buque; pero sí las que ocupen los equipajes de los mismos pasajeros.

La contravencion a esta disposicion será castigada con la multa de cincuenta pesos, que pagará el capitan o dueño del buque, por cada pasajero que exceda de la proporcion mencionada.

Art. 2.º El espacio que corresponde a cada pasajero que se embarque en un buque que salga de uno de los puertos de la República con destino a